Enero 2025

Newsletter
Tributario Mensual

FACULTAD DE
ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución N° 1 del 02.01.2025
Resolución N° 5 del 09.01.2025
Resolución N° 6 del 09.01.2025
Resolución N° 9 del 16.01.2024
Resolución N° 11 del 17.01.2025
Resolución N° 12 del 17.01.202

Circulares.

Circular N° 01 del 02.01.2025
Circular N° 02 del 02.01.2025
Circular N° 07 del 16.01.2025
Circular N° 10 del 30.01.2025
Circular N° 12 del 30.01.2025

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 43 del 09.01.2025
Oficio N° 44 del 09.01.2025
Oficio N° 45 del 09.01.2025
Oficio N° 47 del 09.01.2025

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 38 del 09.01.2025
Oficio N° 39 del 09.01.2025
Oficio N° 41 del 09.01.2025
Oficio N° 42 del 09.01.2025
Oficio N° 46 del 09.01.2025
Oficio N° 94 del 16.01.2025
Oficio N° 140 del 23.01.2025
Oficios N° 141 del 23.01.2025
Oficios N° 176 del 28.01.2025
Oficios N° 177 del 28.01.2025

Código Tributario

Oficio N° 7 del 10.12.2024
Oficio N° 8 del 10.12.2024
Oficio N° 149 del 10.12.2024

Resoluciones.

Resolución N° 1 del 02.01.2025

Materia: Crea registro de pequeños artesanos exonerados de IVA en las ventas de productos que elaboren con materias primas.

Autor: Cristian López A.

Se crea el Registro de Pequeños Artesanos Exonerados de IVA, permitiendo que ciertos contribuyentes queden liberados del pago de este impuesto en la venta de productos elaborados con materias primas.

Para inscribirse en el registro, los pequeños artesanos deben cumplir con los siguientes requisitos copulativamente:

- Ser personas naturales dedicadas exclusivamente a transformar materias primas en objetos artesanales de identidad cultural local y cultural.
- Vender sus productos directamente al consumidor final.
- No superar un monto promedio mensual de ventas de 5 UTM.
- Informar al SII su actividad bajo el Código 477396 (venta al por menor de artesanías y recuerdos).

El proceso de inscripción se realiza a través de una petición administrativa en el sitio web del SII, y la resolución que otorga la exención debe ser exhibida en el lugar donde se realicen las ventas. Además, los inscritos en el registro quedan liberados de emitir documentación tributaria y de presentar el Formulario 29, aunque siguen sujetos a otras obligaciones, como el impuesto a la renta.

El beneficio se pierde si el contribuyente deja de cumplir los requisitos, debiendo informar al SII. Si no lo hace, el SII podrá excluirlo y exigir el pago del IVA con los reajustes, intereses y multas correspondientes.

La creación de este registro es una medida positiva que simplifica la carga tributaria de pequeños artesanos, promoviendo el desarrollo cultural y económico de este sector. Al eximirlos del IVA y de la emisión de documentos tributarios, se facilita su formalización y se reduce la burocracia para quienes generan ingresos a través de la producción artesanal.

Además, el establecimiento de criterios claros y un mecanismo de control evita abusos y permite que el beneficio llegue a quienes realmente cumplen con las condiciones.

Resolución N° 5 del 09.01.2025

Materia: Establece forma y plazo de presentación de la declaración jurada para información de abonos recibidos, conforme al Artículo 85 ter del Código Tributario.

Autor: Marcos Díaz G.

Esta resolución llega en concordancia con la circular N°2 del 2 enero del 2025, estableciendo la forma y plazo para la presentación de la Declaración Jurada sobre información de abonos recibidos en cuentas bancarias, conforme al Artículo 85 ter del Código Tributario.

El reporte debe realizarse a través del Formulario N° 1959, disponible en el sitio web del SII y para determinar qué transacciones deben informarse, la resolución establece cuales transacciones no se considerarán, donde encontramos algunas como: Los abonos realizados por el titular entre sus diferentes cuentas, tanto en la misma entidad como en otras o los abonos realizados por las entidades financieras obligadas a las cuentas del titular por concepto de reversos de operaciones comerciales, entre otras. Por otro lado, sí deberán reportarse depósitos en efectivo documentos realizados por caja, abonos con tarjetas o cuentas de provisión de fondos y otras cuantas más.

En términos de impacto, esta resolución fortalece la transparencia financiera y la fiscalización tributaria, permitiendo detectar movimientos financieros sospechosos o posibles evasiones. También es posible que esta regulación genere inquietudes sobre privacidad financiera, ya que implica un monitoreo sistemático de transacciones, aunque el enfoque en altos volúmenes sugiere que se busca identificar operaciones inusuales más que fiscalizar a los usuarios comunes.

Resolución N° 6 del 09.01.2025

Materia: Fija procedimiento para tramitar solicitudes de ajuste correspondiente o correlativo conforme al N° 8 del Artículo 41 E de la Ley Sobre Impuesto a la Renta. Deja sin efecto la Resolución Ex. SII N° 67 de 2013.

Autor: Amalia Campos V.

Esta resolución establece el procedimiento para solicitar la rectificación de precios, valores o rentabilidades de operaciones con partes relacionadas en el extranjero, basándose en un ajuste de precios de transferencia aplicado en el extranjero, según lo dispuesto en el N°8 del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). La solicitud debe dirigirse al director del Servicio de Impuestos Internos (SII) a través del correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional del SII oficina.partes@sii.cl. El contenido de la solicitud será:

1. Identificación del solicitante (nombre o razón social, RUT, domicilio, actividad económica).

2. Identificación de las partes relacionadas (nombre, domicilio, Tax ID, actividad económica).

3. Períodos tributarios por rectificar.

4. Documentación original o copia apostillada del ajuste practicado por otro Estado (informes de fiscalización, liquidaciones de impuestos, actas, etc.).

5. Respuestas o reclamos del contribuyente al proceso de determinación de la obligación tributaria en el extranjero.

6. Pronunciamientos administrativos o judiciales sobre el caso en el extranjero.

7. Determinación del efecto tributario del ajuste en la empresa local.

8. Propuestas de declaraciones rectificatoria del Formulario 22.

9. Cualquier otro documento relevante.

La solicitud debe presentarse dentro de 1 año desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción. El SII dictará una resolución acogiendo o denegando la solicitud, estableciendo el monto del ajuste y, si corresponde, la rectificación de precios, valores o rentabilidades.

Si la solicitud implica una menor carga tributaria, la devolución de impuestos debe solicitarse según el artículo 126 del Código Tributario. El hecho o acto que sirve de fundamento a dicha solicitud de devolución y que fija el inicio del cómputo del plazo de 3 años, es la resolución que acoge el ajuste correspondiente.

El inicio del procedimiento establecido en esta resolución no impide que los contribuyentes utilicen el Procedimiento Amistoso (PAM) fijado en los convenios para evitar la doble tributación.

La resolución dejó sin efecto la Resolución Ex. SII N° 67 de 2013.

Resolución N° 9 del 16.01.2024

Materia: Fija procedimiento para el giro y pago del impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N° 21.420, modificado por el artículo 5 de la Ley 21.713. Deja sin efecto resolución exenta SII N° 125 de 2022.

Autor: Cristian López A.

Se establece el procedimiento para el giro y pago del impuesto del 2% sobre bienes de alto valor, conforme al Artículo 9 de la Ley N° 21.420, modificado por la Ley N° 21.713. Este tributo aplica a aviones, helicópteros, yates, automóviles de lujo y vehículos similares que pertenezcan a contribuyentes en Chile al 31 de diciembre de cada año.

El giro del impuesto se realiza en abril de cada año, siendo responsabilidad de la Dirección Regional del SII según el domicilio del contribuyente. Si un bien no aparece en la nómina de bienes gravados, su propietario deberá informarlo entre mayo y agosto, solicitando su inclusión. En caso de omisión, el contribuyente puede ser sancionado conforme al Artículo 97 N° 2 del Código Tributario.

Si se detectan diferencias de impuestos o bienes no declarados, el SII puede modificar, eliminar o emitir nuevos giros dentro de los plazos de prescripción tributaria. Además, los giros pueden ser impugnados mediante Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) o reclamo tributario, según lo dispuesto en el Código Tributario.

Finalmente, la resolución deroga la Resolución Ex. SII N° 125 de 2022 y rige desde su publicación en el Diario Oficial.

El procedimiento establecido por el SII permite una fiscalización más eficiente del impuesto a bienes de alto valor, asegurando que los contribuyentes declaren correctamente sus bienes y paguen los tributos correspondientes. La obligatoriedad de notificar bienes no incluidos en la nómina del SII fortalece el control tributario, evitando evasiones.

Resolución N° 11 del 17.01.2025

Materia: Dispone cambio de sujeto de derecho del IVA en las ventas de Berries. Deja sin efecto las Resoluciones Ex. SII N° 55 de 2005 y N° 58 de 2006.

Autor: Marcos Díaz G.

La resolución establece el cambio de sujeto del IVA en las ventas de berries, dejando sin efecto las resoluciones previas N° 55 de 2005 y N° 58 de 2006. Este cambio implica que el impuesto no será declarado por el vendedor, sino que será retenido por determinados compradores que actuarán como agentes retenedores.

Esta resolución afecta la comercialización de frutas clasificadas como berries (frambuesas, arándanos, moras, zarzaparrilla, grosellas, entre otros) y establece que el IVA retenido será del 14%, con un 5% adicional que el vendedor deberá declarar como débito fiscal. Se designan como agentes retenedores a exportadores de berries, compradores con un volumen de compras superior a 300 UTM al año o con un capital propio de al menos 300 UTM, y otros contribuyentes que el SII determine según criterios específicos como volumen de ventas, fecha de inicio de actividades y comportamiento tributario.

El cambio también aplica a servicios relacionados con berries, como depósitos y maquila (cosecha, recolección, clasificación, congelado, embalaje, entre otros). Sin embargo, quedan excluidos supermercados y minimarkets que vendan estos productos al por menor. En caso de incumplimiento, la resolución establece sanciones contempladas en el N° 10 del artículo 97 del Código.

Esta modificación busca fortalecer el control tributario y reducir la evasión fiscal en la industria de los berries, un sector con alto volumen de transacciones. En conclusión, si bien esta medida mejora la fiscalización y asegura una mayor recaudación, su éxito dependerá de la correcta implementación y supervisión por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Resolución N° 12 del 17.01.2025

Materia: Establece la obligación de entregar representación impresa o virtual de la boleta electrónica y del comprobante de pago electrónico, en las condiciones que se indican.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante esta resolución, el Servicio de Impuestos Internos, viene a establecer la obligatoriedad de entregar copia impresa de la boleta electrónica de ventas y servicios y/o del comprobante de pago electrónicos a los contribuyentes que emitan estos documentos por ventas y servicios realizados a través de canales presenciales a consumidores finales.

En el numeral segundo de la resolución, el Servicio de Impuestos Internos, establece que sin importar si la operación se pago mediante efectivo o a través de tarjetas de debito o crédito, los contribuyentes estarán obligados de entregar copia de la boleta de ventas electrónica y/o del comprobante de pago según corresponda. De igual forma, el SII establece se podrá entregar la representación virtual de los documentos antes mencionados.

Ahora bien, en el numeral tercero de la resolución, el SII establece que aquellos contribuyentes que no cuenten con los sistemas tecnológicos para hacer entrega del documento impreso deberán adecuar estos, debiendo hacer entrega de forma obligatoria de la representación virtual de los documentos señalados, entiendose por representación virtual el envió del documento a través de correo electrónico, mensaje SMS, aplicaciones de mensajería instantánea, Códigos QR, entre otros.

Finalmente, Las obligaciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a contar del 1° de mayo de 2025. No obstante, para los casos indicados en el resolutivo tercero la vigencia será a partir del 1° de marzo de 2026.

Circulares.

Circular N° 01 del 02.01.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre normas del Código Tributario en materia de aplicación de reajustes e intereses moratorios tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713. Modifica la Circular N° 9 de 1988.

Autor: Cristian López A.

Esta circular imparte instrucciones sobre la aplicación de reajustes e intereses moratorios en obligaciones tributarias, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713, publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 2024. Esta nueva normativa modifica los artículos 3°, 53 y 55 del Código Tributario, estableciendo un nuevo esquema de cálculo de intereses aplicable a impuestos y contribuciones impagas.

La modificación más relevante es la sustitución de la tasa fija del 1,5% mensual por un nuevo sistema de tasa variable basada en el mercado. A partir del 1 enero de 2025, la tasa de interés se calculará de la siguiente manera:

- Se utilizará la tasa de interés corriente publicada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para operaciones de un año o más, reajustables en UF, hasta un monto de 2.000 UF.
- A esta tasa se le sumará un recargo de 3,5%.
- El interés se calculará diariamente y se aplicará sobre el monto del impuesto adeudado, reajustado por IPC desde el segundo mes anterior a su vencimiento hasta el segundo mes anterior a su pago.

Este sistema ajusta los intereses conforme a las condiciones económicas del país, permitiendo una aplicación más flexible de los recargos por mora.

Para determinar la tasa de interés penal aplicable:

- Cada junio y diciembre, el SII publicará una resolución estableciendo la tasa de interés penal diaria para el siguiente semestre.
- Si la deuda se mantiene impaga por más de un semestre, se aplicará la suma de las tasas diarias correspondientes a cada período.
- La tasa de interés se aplicará según la regla vigente al momento del pago, independientemente de la fecha en que ocurrió la mora.

La circular establece que los giros de impuestos emitidos por el SII tendrán una vigencia de solo 5 días hábiles. Si el contribuyente no paga dentro de este período, el giro deberá ser actualizado con los nuevos intereses acumulados. Esto obliga a los contribuyentes a estar atentos a la emisión de sus giros, ya que los montos adeudados pueden variar rápidamente.

Esta nueva circular reemplaza lo establecido en la Circular N° 9 de 1988, adaptando las normas de intereses moratorios a la realidad económica actual.

Con todo, un punto positivo es la introducción de un cálculo de interés diario, lo que evita la aplicación de tasas desproporcionadas a contribuyentes que regularizan su situación en plazos cortos y fomenta el pago oportuno de impuestos, beneficiando a quienes buscan ponerse al día con sus obligaciones tributarias.

Circular N° 02 del 02.01.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre la información que las entidades financieras deben reportar conforme al nuevo artículo 85 ter del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.713.

Autor: Marcos Díaz G.

La circular imparte instrucciones a las entidades financieras sobre la nueva obligación de reportar información sobre abonos recibidos en cuentas bancarias, conforme al Artículo 85 ter del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.713.

Este nuevo artículo establece que los bancos, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de seguros y otras entidades financieras deben informar al SII cuando un titular de cuenta reciba más de 50 abonos de 50 personas diferentes en un día, semana o mes, o 100 abonos de 100 personas distintas en un semestre. El propósito de esta medida es detectar posibles actividades de comercio informal o delitos tributarios.

El reporte debe incluir el monto total de los abonos y la identificación del titular de la cuenta, pero sin detallar la identidad de quienes realizaron los depósitos. La información será entregada de manera semestral en enero y julio de cada año y podrá ser utilizada como base para fiscalizaciones. En caso de incumplimiento, las entidades financieras enfrentarán multas de hasta 500 UTA por período. Además, el SII podrá solicitar información adicional si presume evasión fiscal o subdeclaración de ingresos.

Esta medida busca mayor transparencia y control tributario, permitiendo al SII identificar patrones sospechosos en el flujo de dinero. Esto refuerza el principio de equidad tributaria, asegurando que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales de manera justa.

Circular N° 07 del 16.01.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, modificados por la Ley N° 21.713. Deja sin efecto la Circular N° 46 de 2010.

Autor: Amalia Campos V.

Se imparten instrucciones sobre las modificaciones efectuadas a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario por la Ley N°21.713, que introduce cambios en el procedimiento de acceso a información bancaria para mejorar la fiscalización tributaria, vigentes desde el 1 de noviembre de 2024.

Instrucciones SII sobre la materia:

1. Procedimiento de acceso a la información bancaria sujeta a secreto o reserva:

- El SII podrá solicitar a las instituciones bancarias toda la información que estas posean respecto a operaciones realizadas por un contribuyente, incluyendo aquella protegida por secreto o reserva bancaria.

- El SII podrá requerir información de operaciones bancarias de personas naturales o jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

- El requerimiento de información procederá cuando sea indispensable para verificar la exactitud e integridad de las declaraciones de impuestos o su omisión, o bien, cuando responda a una solicitud de administraciones tributarias extranjeras en el marco de acuerdos internacionales.

- El contribuyente podrá:

- Entregar la información en el plazo establecido.

- Autorizar al banco a remitir directamente la información al SII.

- Negarse a proporcionar la información o no responder, en cuyo caso, el SII solo podrá acceder a ella mediante el procedimiento judicial correspondiente.

2. Procedimiento judicial para acceso a información bancaria sujeta a secreto o reserva:

- El SII debe justificar la necesidad de la información.
- El Tribunal Tributario y Aduanero del domicilio del contribuyente es el competente para autorizar el acceso a información.
- Se citará a audiencia al contribuyente antes de resolver la solicitud.
- Se permite la apelación de la decisión judicial.
- La tramitación del expediente se realizará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

3. Procedimiento judicial simplificado para acceso a información bancaria sujeta a secreto o reserva:

- Este mecanismo permite al SII acceder a la información bancaria sin requerir previamente la autorización del contribuyente. Su aplicación está limitada a casos calificados.
- El Tribunal Tributario y Aduanero competente es el del domicilio del contribuyente.
- Tras la presentación del requerimiento el tribunal tendrá un plazo de 5 días para resolver si se cumplen los requisitos para conceder la solicitud.
- En caso de ser aprobada, el SII notificará al banco, para que le entregue la información en el plazo de 20 días.
- El banco podrá informar al contribuyente solo después de haber entregado la información al SII.

4. Sanciones y resguardos:

- Se establece la eliminación de información bancaria obtenida si no da lugar a fiscalización o cobro, dentro de 30 días.
- Los bancos que no entreguen o retarden la entrega de la información requerida pueden ser multados con 50 UTA.
- Funcionarios que divulguen información bancaria reservada pueden ser sancionados con penas de presidio, multa (70 a 500 UTM) y destitución.

Circular N° 10 del 30.01.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 al artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Deja sin efecto la Circular N° 29 de 2013.

Autor: Alvaro Marchant R.

La Ley N° 21.713 de cumplimiento tributario incorporó el numeral nueve, al artículo 41 letra E) de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual permite a los contribuyentes puedan llevar a cabo autoajustes de precios de transferencia, entendiendo por estos aquellos en los que se determine, por el propio contribuyente, un precio, valor o rentabilidad de plena competencia en el marco de una operación entre relacionados, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Dentro de las instrucciones relevantes, el Servicio establece:

1. Si el SII emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.

2. No procederá la multa del 5% cuando el contribuyente aporte los antecedentes mínimos requeridos por parte del SII, entendiendo por tal, cuando el contribuyente haya cumplido, debida y oportunamente en el proceso de fiscalización respectivo, con la entrega de los antecedentes mínimos que se indican a continuación:

- Las declaraciones juradas, a que se refiere el N° 6 del artículo 41 E de la LIR15, así como los antecedentes que respalden o acrediten la información que se proporcione mediante tales declaraciones;

- Los demás antecedentes que requiera este Servicio, para el examen y revisión de las declaraciones de impuestos, así como de las operaciones que deban servir para el cálculo de éste, atendida la situación particular de cada contribuyente.

Finalmente y para estos efectos, se entenderá que el contribuyente cumple oportunamente cuando lo hace dentro de los plazos que se establezcan en el o los requerimientos o notificaciones de antecedentes o bien dentro del plazo a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario cuando se requiera al contribuyente mediante citación.

Circular N° 12 del 30.01.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.713 a diversos artículos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Deja sin efecto las instrucciones contenidas en el N° 6 del Título II de la Circular N° 26 de 2021. Complementa las instrucciones contenidas en la Circular N° 42 de 2020 y en el apartado 3.7.1 del Título II de la Circular N° 61 de 2020

Autor: Marcos Díaz G.

La circular en estudio imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), publicadas en el Diario Oficial el 24 de octubre de 2024. Estas modificaciones afectan los artículos 5°, 8° (letra m), 20 y 83, además del Párrafo 7° bis del Título II, estableciendo cambios en materia de territorialidad del IVA, reorganizaciones empresariales y regímenes simplificados para contribuyentes no domiciliados en Chile.

Nuevo alance del artículo 5° regula la aplicación del IVA a servicios prestados o utilizados en Chile, independientemente de si la remuneración se percibe en el extranjero. Con la reforma:

- Se reemplaza el término "digital" por "remoto", ampliando el alcance del IVA a todos los servicios prestados a distancia, sin importar el medio tecnológico utilizado.

- Se eliminó la referencia a la letra n) del artículo 8°, extendiendo las presunciones de territorialidad a todos los servicios prestados por empresas extranjeras, y no solo a los definidos como "servicios digitales".

Se introduce una Norma Especial Antielusiva (NEA) en la letra m) del artículo 8°, que faculta al SII para gravar con IVA la venta de bienes del activo inmovilizado cuando la operación se haya realizado en el marco de una reorganización empresarial destinada a evitar el pago del impuesto. Para determinar si la reorganización tuvo fines elusivos, se analizarán factores como la relación entre las partes, la temporalidad de las operaciones, que la empresa se crea esta afecta a IVA y si los bienes estaban destinados o no a actividades afectas a IVA.

Se modifican los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 20 para permitir que el SII estime el IVA cuando no se pueda determinar con certeza el impuesto adeudado.

- Se establece que el SII podrá tasar las ventas o servicios basándose en operaciones similares de otros contribuyentes.

- Se permite a los contribuyentes solicitar que el SII estime su impuesto cuando no puedan determinarlo por sí mismos.

- Se establece una condonación del 100% de intereses y multas si el impuesto determinado se paga dentro de los tres meses siguientes al giro y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento de pago.

El régimen de tributación simplificada aplicable a contribuyentes no domiciliados en Chile se amplía para incluir todas las ventas y servicios prestados a personas no contribuyentes de IVA, sin importar si el servicio está definido en la letra n) del artículo 8°.

Se establecen nuevos criterios para aplicar fiscalización especial previa (FEP) en devoluciones de IVA a exportadores respecto del artículo 83, cuando:

- El monto solicitado es notoriamente superior al promedio de los últimos 12 meses.
- La devolución solicitada excede el valor FOB de las exportaciones del período.

En estos casos, si el contribuyente no justifica la solicitud, el SII podrá ajustar el monto a devolver.

En suma, la eliminación de la referencia a "servicios digitales" y su reemplazo por "remotos" amplía la base de aplicación del IVA a cualquier servicio prestado desde el extranjero, buscando una mayor recaudación tributaria. Por otra parte, la tributación simplificada ayuda al ente internacional a ofrecer sus servicios en Chile sin enfrentar barreras complejas de tributación, promoviendo acceso a mercados digitales y la globalización, sin perjuicio de lo anterior, ¿podrán tributar simplificadamente este tipo de contribuyente?, ya que, la modificación al cuerpo legal indica como requisito que “no sean contribuyentes de dicha ley”, por tanto, es difícil la incorporación.

La NEA en la venta de activos inmovilizados en reorganizaciones empresariales representa un cambio relevante, ya que permite al SII conocer ciertas operaciones si su objetivo principal es evitar el pago del IVA. Esto podría generar mayor litigiosidad, ya que la determinación de elusión es competencia exclusiva de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA), y no del SII.

Y finalmente, los cambios en la fiscalización previa a devoluciones de IVA pueden afectar a exportadores, especialmente a exportadores de menor tamaño o que están comenzado sus actividades, lo cual limita directamente su flujo de efectivo.

Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 38 del 09.01.2025

Materia: Fusión de sociedad chilena con agencia en Chile de empresa extranjera.

Autor: Marcos Díaz G.

El oficio analiza el tratamiento tributario de una sociedad chilena constituida por un socio en un 99% con Fondos de Utilidades Reinvertidas (FUR), la que, posteriormente se fusiono con una agencia en Chile de una empresa extranjera y esta última quedando como continuadora. En este contexto, se analizan los efectos de la reorganización empresarial sobre los registros tributarios, en especial el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), y la aplicación de impuestos en caso de enajenación de la participación en la entidad fusionada.

Este tipo de reorganización plantea interrogantes respecto a la aplicación del término de giro, la tributación de las utilidades reinvertidas y los impuestos finales que podrían gravar a los socios en caso de venta de su participación en la nueva estructura empresarial.

El SII determina que la fusión no implica un término de giro, ya que los registros y activos de la sociedad chilena se integran directamente en la agencia en Chile, caso contrario, si se realiza en el extranjero la fusión, aplica el término de giro sin acogerse al procedimiento de termino de giro simplificado. Sin embargo, el socio que constituyo la sociedad chilena con el 99% con FUR y luego fusiono la sociedad con la agencia en Chile de la empresa extranjera decide vender su participación en la empresa absorbente, se activa la obligación tributaria sobre las utilidades reinvertidas. En ese caso:

1. El retiro tributable debe calcularse sobre la parte financiada con reinversión y no sobre el total de la participación vendida.

2. El monto del retiro tributable es independiente del resultado de la venta. Es decir, aunque la venta genere una pérdida, el socio deberá tributar por la cantidad originalmente reinvertida.

3. Si el socio tiene residencia en Chile, deberá pagar Impuesto Global Complementario, mientras que si reside en el extranjero, le corresponderá el Impuesto Adicional según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR

Con todo, la normativa tributaria chilena busca evitar la elusión y asegurar que los impuestos que corresponden a utilidades generadas en Chile permanezcan dentro del sistema tributario nacional. La obligación de tributar por estas rentas, independientemente del resultado de su enajenación, refuerza el principio de equidad tributaria, consagrado en el Artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, que establece que todos los ciudadanos deben contribuir en proporción a sus ingresos y que el sistema tributario debe aplicarse de manera justa y uniforme para todos.

Oficio N° 43 del 09.01.2025

Materia: Emisión de factura afecta o exenta de IVA para acreditar el reembolso de gastos comunes

Autor: Marcos Díaz G.

El oficio establece que el reembolso de gastos comunes en condominios industriales no está afecto a IVA. El criterio aplicado por el Servicios de Impuestos Internos (SII) indica que, en la medida en que el arrendador solo recupere costos pagados a terceros sin generar margen o utilidad, no corresponde la emisión de una factura afecta a IVA, sino que se pueden utilizar otros documentos internos, como “notas de cobro proporcionales”. Sin embargo, si el propietario cobra un monto adicional por administrar estos gastos, dicho cobro sí podría configurarse como un hecho gravado con IVA en virtud del N°2 del Art. N°2 del Decreto Ley (DL) 825.

Además, el oficio señala que los arrendatarios pueden deducir estos gastos como gasto necesario para la renta las “notas de cobro proporcionales”, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que la documentación sea fehaciente y cumpla con requisitos formales. Por otra parte, quien cobra estos gastos comunes proporcionales no tiene derecho a rebajarlos como gastos, ya que, es el arrendatario es el facultado para utilizar el gasto por hacerse cargo del pago de estos gastos comunes.

Finalmente, este oficio reafirma el criterio histórico del SII y es relevante para contribuyentes que administran propiedades en arrendamiento y quienes toman en arrendamiento, ya que, proporciona claridad sobre la documentación y el tratamiento fiscal adecuado de los gastos comunes.

Oficio N° 44 del 09.01.2025

Materia: Efecto del fallecimiento de un socios y exención de IVA sociedad de profesionales.

Autor. Cristian López A.

Una sociedad de profesionales dedicada a asesorías, conformada por un abogado y un contador con participación del 50% cada uno, consulta sobre la continuidad de la exención de IVA en caso de fallecimiento de uno de los socios.

El Artículo 12 letra E N°8 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios establece que la exención de IVA aplica a contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por este.

2. Contar con un título no profesional otorgado por una entidad habilitada para ejercer una profesión, técnica u oficio.

3. El SII interpreta lo similar, afín o complementario entre las profesiones de los socios debe evaluarse según las actividades de la sociedad, y que no se permite la participación de socios que solo aporten capital, ya que esto desnaturaliza el objeto de la sociedad y su carácter personal.

Según el Código Civil, específicamente en sus artículos 2103 y 2104, la sociedad se disuelve por la muerte de uno de sus socios. También, El Artículo 5 de la Ley de Impuesto a la Renta establece que "Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común."

Para efectos tributarios, la sociedad podrá seguir calificando como sociedad de profesionales solo si los herederos cumplen todos los requisitos mencionados.

Finalmente, en la sociedad de profesionales, la disolución implica la pérdida inmediata de la exención de IVA, conforme al Artículo 12 letra E de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, ya que el beneficio tributario está condicionado a la participación de los socios en la prestación de servicios profesionales, y no se permite la permanencia de socios que solo aporten capital.

El SII acierta en su interpretación legal, ya que la exención de IVA para sociedades de profesionales está regulada estrictamente en el Artículo 12 letra E N° 8 de la LIVS, que establecen que todos los socios deben ser profesionales que ejerzan activamente en la sociedad. La pérdida de esta condición por la incorporación de un heredero no habilitado profesionalmente efectivamente desnaturaliza la sociedad de profesionales, por lo que el SII actúa correctamente al negar la continuidad de la exención de IVA.

Oficio N° 45 del 09.01.2025

Materia: Obligación de emitir factura de compra en arriendo de inmueble amoblado.

Autor: Amalia Campos V.

De acuerdo a la presentación, una sociedad celebró un contrato de arriendo de una oficina comercial amoblada con una persona natural sin inicio de actividades en primera categoría. La sociedad regularizó la situación al emitir facturas pendientes, incluyendo aquellas correspondientes al año anterior, declarando y pagando los impuestos respectivos. En ese sentido, la sociedad consultó si lo anterior es correcto y sobre la aplicación del cambio de sujeto.

Al respecto, el SII aclaró que, según el artículo 68 del Código Tributario, las personas que tributan en primera categoría, conforme con la letra b) del artículo 20 de LIR, por arriendo de propiedades, sin renta efectiva en contabilidad completa, no están obligadas a iniciar actividades. Esto se debe a que la actividad de arrendamiento, en este caso, no se considera una actividad comercial en sí misma.

Sin embargo, el arriendo de inmuebles amoblados o con instalaciones que permitan actividades comerciales o industriales está gravado con IVA, según la letra g) del artículo 8° de la LIVS. En estos casos, la Resolución Ex. N°4642 de 1992 establece un cambio de sujeto de derecho del IVA, lo que significa que el arrendatario debe emitir una factura de compra y retener el IVA correspondiente. Este IVA retenido debe ser declarado y pagado a través del formulario 29, sin posibilidad de deducción. Si el IVA se declara y paga correctamente, puede utilizarse como crédito fiscal, cumpliendo los requisitos legales.

En el caso presentado, la sociedad regularizó su situación emitiendo las facturas pendientes, incluyendo las del año anterior, y pagando los impuestos correspondientes. Esta acción es considerada correcta por el SII, ya que se ajusta a la normativa vigente.

Es importante destacar que las facturas emitidas fuera de plazo deben ser asociadas a los períodos tributarios correspondientes, realizando las rectificaciones necesarias en las declaraciones. Asimismo, si se han realizado pagos en exceso de IVA, se puede solicitar su devolución, según el artículo 126 del Código Tributario, dentro de un plazo de tres años desde el hecho que lo originó.

Oficio N° 47 del 09.01.2025

Materia: Base imponible en la venta de una universalidad que contiene bienes inmuebles

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si procede efectuar la rebaja de la base imponible establecida en el artículo N° 17 de la ley de impuestos a las venta y servicios, en el caso de la venta de una universalidad, la cual contiene dentro de la misma un terreno con plantaciones, ya sea que en la escritura de compra y venta se detallen o no el valor individual de cada bien.

Del análisis realizado por parte del Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, este invoca lo establecido en la letra d) del artículo N° 16 de la LIVS, el cual señala: “La base imponible de la venta de una universalidad estará dada por valor de todos los bienes corporales muebles o inmuebles del activo fijo, en la medida que estos bienes hayan estado gravados con IVA en su adquisición, importación, fabricación o construcción, por tanto, resulta inaplicable la rebaja del terreno según lo establece en el artículo 17 de la LIVS.

Finalmente, el SII recuerda que en el inciso final del letra d) del artículo 16, se establece la obligación del contribuyente de solicitar al SII tasar el valor de los bienes muebles e inmuebles cuando las partes no le hayan asignado un valor determinado.

Oficio N° 39 del 09.01.20

Materia: Conformación de comunidad agrícola para tributar en régimen de renta presunta.

Autor: Cristian López A.

De la aplicación del régimen de renta presunta en una comunidad agrícola, cuando sus comuneros, que inicialmente son personas naturales, pasan a ser empresarios individuales.

De acuerdo con su presentación, y a propósito del párrafo cuarto del N° 1 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), consulta si se incumple el requisito de estar conformada la comunidad sólo por comuneros personas naturales en caso que alguno o todos sus comuneros personas naturales pasen a ser empresarios individuales.

En el artículo 34 inciso 4 de le Ley de Impuestos a la Renta (LIR) reza “Sólo podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones, conformadas en todo momento, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él, sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales. Sin embargo la normativa establece que el empresario individual no constituye una persona jurídica, no pierde el régimen de renta presunta”

Con todo, la parte final del inciso 4 del art 34 de la LIR indica que para mantener en régimen de renta presunta debe estar conformadas por comineros, cooperados, socios o accionistas personas naturales, no extiende una discriminación al régimen tributario de cada integrante de la comunidad, sin perjuicio de los dispuesto en las normas de relación y perdida de requisitos de la renta presunta.

Oficio N° 41 del 09.01.2025

Materia: Cambio voluntario en régimen Propyme.

Autor: Amalia Campos V.

En la presentación, el contribuyente formula algunas consultas relativas al régimen Propyme del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR):

1. Confirmación del criterio de exclusión de rentas de capitales mobiliarios del Oficio N° 3065 de 2023: El SII confirma que el ingreso obtenido por el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos no se considera renta de capitales mobiliarios del artículo 20 N°2 de la LIR. Esto implica que dichos ingresos no se incluyen para calcular el límite del 35% establecido en la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

2. Cambio de régimen por error: El SII comenta que las empresas pueden salir del régimen Propyme notificando al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril, con efecto desde el inicio del año comercial del aviso. Si el cambio fue incorrecto, es posible solicitar una reclasificación con efecto retroactivo, acompañando pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos del régimen. Este proceso es excepcional y aplica solo si el SII reclasifica al contribuyente por no cumplir requisitos, pero luego se demuestra lo contrario.

3. Cálculo de ingresos por enajenación o rescate de fondos de inversión: Se considera el mayor valor obtenido por sobre el capital original invertido como parte de los ingresos brutos del giro. Para operaciones con entidades relacionadas sujetas al régimen general, los ingresos devengados también se incluyen como ingresos brutos del giro.

.

Oficio N° 42 del 09.01.2025

Materia: Uso de automóvil asignado al gerente de una empresa para su uso laboral y personal.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el contribuyente consulta sobre la tributación que le afectaría a un gerente por la asignacion de un vehículo que será utilizado para uso personal y de la empresa.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, establece que si el gerente no tiene la calidad de socio, accionista o propietario de la empresa, esta última se afectara anualmente con la tributación señalada en el numeral iii) del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), esto es, el valor mayor entre la depreciación del bien y el 20% del valor tributario, avalúo fiscal, determinado al término del ejercicio, con impuesto en calidad de único con tasa del 40%.

Ahora bien, prosigue el SII, señalando que si el gerente obstante la calidad socio, accionista o propietario de la empresa, el beneficio obtenido determino de acuerdo a lo señalado en párrafo anterior, se gravara con impuestos finales con un recargo del 10%

Oficio N° 46 del 09.01.2025

Materia: Capital propio inicial en el caso de una sociedad que transita desde el régimen Propyme al régimen de integración parcial.

Autor: Marcos Díaz G.

Se aborda la determinación del capital propio inicial (CPI) en el caso de una empresa que transita del régimen Propyme (letra D N°3) al régimen de integración parcial (letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Esta transición implica un cambio en la forma de cálculo del capital tributario y su impacto en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI).

El SII establece que, al realizar este cambio de régimen, el capital propio inicial de la empresa debe determinarse conforme a las reglas especiales del régimen Propyme, según lo dispuesto en la letra

(j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. Dichas reglas consideran el capital aportado y formalizado a su valor nominal, sin aplicar la corrección monetaria contemplada en el artículo 41 de la LIR.

Por tanto, el capital propio inicial en la transición de régimen tributario tiene un impacto significativo en la determinación de la base imponible de la empresa y en la correcta gestión del registro RAI. La diferencia clave entre ambos regímenes es que el régimen Propyme exonera a las empresas de la corrección monetaria, lo que puede generar una base de capital menor en comparación con empresas que siempre han estado en el régimen de integración parcial.

Oficio N° 94 del 16.01.2025

Materia: Facultad del Servicio para regular retiros desproporcionados establecida en el trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, sociedad de responsabilidad limitada, en donde uno de sus socios falleció en abril del 2020, señala que mediante instrumento privado la socia sobreviviente pacto con los herederos del socio fallecido, que mientras duren los tramites de posesión efectiva solo la socia llevara a cabo retiros con cargo al ISFUT y que una vez concluido los tramites de posesión efectiva los herederos llevaran a cabo retiros absteniéndose la socia de realizar retiros y de esta forma igualar la cantidad de retiros imputados contra el ISFUT.

De la situación planteada, la sociedad consulta si el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, podría aplicar la norma de retiros desproporcionados establecida en el numero 9 del articulo 14 letra

A) de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

En su análisis el SII, señala que tanto el numero 9 del articulo 14 letra A) de la LIR, como el articulo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, le otorgan la facultad de revisar los retiros desproporcionados cuando los socios sean contribuyentes de impuestos finales y se encuentren relacionados entre sí.

De igual forma, el SII prosigue señalando que este podrá revisar en forma anual si los retiros desproporcionados carecen o no de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que los justifiquen, ahora bien de carecer de justificación conforme a los parámetros señalados, la empresa que realiza la distribución o desde la cual se efectúan los retiros deberá pagar el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que grava la parte de la distribución o del retiro que excede a la participación que les corresponde a sus propietarios en el capital de la empresa.

Finalmente, concluye señalando el SII, que el planteamiento de la recurrente y que justifican la desproporción de retiros se estima razonable, no obstante de verificar lo expuesto por la recurrente en las instancias de fiscalización correspondiente.

Oficio N° 140 del 23.01.2025

Materia: Posibilidad de emitir liquidación-factura con valores negativos

Autor: Cristian López A.

Contribuyente consulta sobre la posibilidad de emitir liquidaciones-facturas con valores negativos en el contexto de la comercialización de productos en consignación por parte de una empresa de telefonía (mandante). La consulta surge debido a que la empresa (consignatario) recibe equipos usados como parte de pago, y mandante solicita la emisión de una liquidación-factura negativa para reflejar adecuadamente las devoluciones y descuentos.

El Servicio de Impuestos Internos indica que, según el Artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), todo mandato remunerado está gravado con IVA, salvo que exista una exención específica. Además, conforme al Artículo 22 del Reglamento de la LIVS, los comisionistas y consignatarios son responsables de IVA solo por el monto de su comisión, mientras que los mandantes deben tributar sobre el monto total de la venta. Agregar que, el Artículo 73 del Reglamento de la LIVS establece que los comisionistas deben emitir una liquidación del total de las ventas o servicios efectuados por cuenta de su mandante dentro de cada período tributario.

En consecuencia, el SII rechaza la emisión de una liquidación-factura negativa, pero señala que el consignatario sí puede emitir facturas de compra electrónicas sin IVA en la adquisición de los equipos usados, conforme a la Resolución Exenta N° 117 de 2024 y el Artículo 88 bis del Código Tributario.

Finalmente, el SII aclara que en la rendición de cuentas el consignatario deberá incluir documentos que acrediten fehacientemente la operación respecto de su mandante, por el cual encontramos facturas de compra sin IVA o documentación contractual, con el propósito obtener los reembolsos correspondientes. También hay que destacar que el oficio deja a luz la importancia de analizar detalladamente la normativa tributaria en cada operación, ya que, no basta con buscar soluciones operativas, sino que es indispensable un análisis normativo para garantizar un adecuado cumplimiento tributario.

Oficio N° 141 del 23.01.2025

Materia: Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas .

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la sociedad XXX (sociedad absorbida) y la sociedad YYY (sociedad absorbente) llevaron a cabo una fusión por incorporación en donde la sociedad absorbente adquirió todos los activos y pasivos de la absorbida, precisa la consultante que ambas empresas al 31/12/2023 mantenían saldo RAI y tributaban ambas en el régimen de tributación general del artículo 14 letra A) de la Ley Sobre Impuesto a la Renta. De lo anterior, solicitan confirmar que las rentas controladas en el RAI al 31/12/2023 traspasadas desde la absorbida a la absorbente mediate el proceso de fusión, pueden acogerse al impuesto sustitutivo establecido en el articulo 10 de la Ley N° 21.681.

En su análisis el SII, establece que no existe inconveniente en que la sociedad absorbente pueda acogerse al impuesto sustitutivo por las rentas contenidas al 31 de diciembre de 2023 en la sociedad absorbida y traspasada por la fusión, debiendo el contribuyente realizar los ajustes pertinentes para determinar el monto que en definitiva aún continúa pendiente de tributación con impuestos finales en la fecha en que se ejerza la opción.

Oficio N° 176 del 28.01.2025

Materia: Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, una sociedad de responsabilidad limitada de giro inversiones y acogida al régimen de tributación general del articulo 14 letra A) de la LIR, en agosto de 2024 absorbió una sociedad acogida al régimen Propyme del articulo 14 letra D) de la LIR, consulta sobre: i)la procedencia de acogerse al impuesto sustitutivo de la Ley N° 21.681, considerando que los saldos que planea acoger provienen principalmente de la empresa absorbida; ii) Que las utilidades que pretende acoger al impuesto sustitutivo se deben gravar con la tasa del 12% que es la tasa establecida para las empresas del régimen general.

En su análisis el SII, establece que no existe inconveniente en que la sociedad absorbente pueda acogerse al impuesto sustitutivo por las rentas contenidas al 31 de diciembre de 2023 en la sociedad absorbida y traspasada por la fusión, debiendo el contribuyente realizar los ajustes pertinentes para determinar el monto que en definitiva aún continúa pendiente de tributación con impuestos finales en la fecha en que se ejerza la opción, respecto a la segunda consulta, el SII señala que para los fines de establecer base imponible, tasa, créditos y demás reglas para acogerse al impuesto sustitutivo, se deberá atender al régimen al cual el contribuyente se encuentre acogido en el ejercicio comercial en que ejerza la opción.

Oficio N° 177 del 28.01.2025

Materia: Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el contribuyente consulta al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, la procedencia de considerar dentro de la base imponible del impuesto sustitutivo las rentas reinvertidas y controladas en el registro FUR y si una vez presentado el F50, presentado el Formulario 50 puede con el giro de impuestos acogerse a las disposiciones de la Ley N° 21.713 sobre cumplimiento tributario, en materias de convenios de pago con Tesorería General de la República.

En su análisis, el SII recuerda que para acogerse al impuesto sustitutivo de la Ley N° 21.681, es requisito que al término del año comercial 2023 se mantengan saldo de utilidades tributables acumuladas controladas en el registro RAI y que tales rentas se mantengan pendiente de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2023.

Prosiguiendo con su análisis, el SII, recuerda que para determinar el saldo de RAI al termino de cada año comercial se debe rebajar como mayor capital pagado el saldo de las rentas reinvertidas controladas en el registro FUR, por tanto, no forman parte de la base imponible del ISIF, ya que se trata de un registro separado e independiente del registro RAI.

Ahora bien, respecto a la segunda pregunta el SII señala que no es factible presentar la declaración del impuesto sustitutivo y efectuar su pago en forma posterior al plazo indicado, dado que al ser un impuesto de declaración y pago simultáneo el Servicio no emite un giro.

Oficio N° 7 del 10.12.2024

Materia: El empleo de un contrato de asociación o cuentas en participación en los términos expuestos, y en base a los antecedentes acompañados por el consultante, evita afectar con IVA las cantidades que reciba el concesionario por sus servicios en la intermediación en la colocación de créditos automotrices, lo que constituye un acto elusivo en los términos de los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.

Autor: Amalia Campos V.

De acuerdo a la presentación, una sociedad de financiamiento automotriz consulta si un contrato de Asociación o Cuentas en Participación (ACP) con concesionarios puede ser considerado elusivo bajo los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.

El SII comenta que, si bien el contrato formalmente cumple con las características de una ACP, en la práctica no refleja una verdadera asociación de negocio, ya que:

- No hay una distribución efectiva de ganancias y pérdidas conjuntas, sino que únicamente existiría un pago por la cantidad que le corresponda al participe o concesionario, que se determina respecto a cada operación de crédito efectivamente cursada.

- El pago al concesionario se realiza sin considerar otros ingresos o riesgos compartidos, por ejemplo, los flujos provenientes de recuperación de créditos calificados como incobrables. En ese sentido, tanto partícipe como gestor registrarían y deducirían de manera separada los gastos y costos en los que incurran en cumplimiento de las obligaciones asumidas.

- Se asemeja más a una prestación de servicios gravada con IVA, dado que el concesionario asumiría todas las obligaciones que dicen relación con la intermediación o gestión del proceso de otorgamiento de créditos automotrices otorgados por la Sociedad. Por su parte, como contraprestación a tales servicios, la Sociedad se obligaría a pagar al concesionario, por cada operación de crédito exitosamente cursada, el monto que se determine según contrato.

Efecto impositivo: El contrato permitiría al concesionario recibir pagos sin aplicar el IVA correspondiente, configurando una potencial elusión tributaria.

Razones expuestas por el consultante:

1. Incremento de competitividad: Al respecto, el SII no evidencia una verdadera participación en el negocio conjunto, sino solo una forma de remuneración con ciertas condiciones.

2. Adecuación a prácticas de mercado: Sin perjuicio de que el contrato se usa en la industria para obtener ventajas tributarias indebidas, eso no valida su legalidad. En ese sentido, el SII está trabajando en su estrategia para el combate a la elusión.

Conclusión: El SII estimó que el contrato ACP en los términos expuestos se considera un acto elusivo al evitar el pago de IVA. Dicha respuesta es vinculante solo para el consultante y el caso planteado y su efecto vinculante depende de que no varíen los antecedentes de hecho o derecho.

Comentarios del autor: Sin perjuicio de que el Oficio no tiene efecto general, sí puede sentar un precedente que el SII utilice en futuras fiscalizaciones. Esto podría derivar en revisiones a otras empresas que utilicen estructuras similares, lo que podría implicar contingencias tributarias por IVA adeudado y sanciones. Se recomienda a las empresas estudiar sus estructuras contractuales y evaluar si podrían ser objeto de cuestionamiento bajo el mismo criterio.

Oficio N° 8 del 10.12.2024

Materia: El empleo de un contrato de asociación o cuentas en participación en los términos expuestos, evita afectar con IVA las cantidades que reciba el partícipe por sus servicios en la intermediación para la colocación de créditos automotrices, lo que constituye un acto elusivo en los términos de los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.

Autor: Amalia Campos V.

En la presentación, una sociedad del rubro automotriz consulta sobre la validez tributaria de un contrato de Asociación o Cuentas en Participación (ACP) con instituciones financieras para la colocación de créditos automotrices. Argumenta que esta modalidad es común en el mercado y permitiría mayor eficiencia y reducción de costos.

Análisis SII: Aunque el contrato formalmente cumple con las cláusulas de un ACP, en la práctica no refleja una distribución real de resultados, dado que en lugar de compartir ganancias y pérdidas, la sociedad recibiría un pago fijo que se determina en base a cada operación de crédito efectivamente cursada, sin que se consideren otros ingresos. De esa forma, la Sociedad asumiría todas las obligaciones que dicen relación con la intermediación del otorgamiento de créditos automotrices, mientras que, como contraprestación a tales servicios, la entidad financiera se obligaría a pagar a la Sociedad el monto que se determina según contrato. Así, la operación en realidad responde a una prestación de servicios gravada con IVA en virtud del N° 2 del artículo 2° de la Ley sobre Impuestos a la Ventas y Servicios (“LIVS”).

Efecto impositivo: Con la estructura del contrato se evitaría la aplicación de IVA sobre las sumas recibidas, constituyendo una ventaja tributaria indebida.

Argumentos del consultante: El fundamento que el ACP mejora la eficiencia y reduce costos, es desestimado por el SII, dado que la eficiencia derivaría principalmente de una ventaja fiscal indebida.

Conclusión: El contrato ACP, en los términos planteados, es considerado una práctica elusiva según los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario, ya que su principal efecto es la omisión del IVA en la intermediación de créditos. Este pronunciamiento es vinculante solo para el consultante y en la medida en que no cambien los antecedentes analizados.

Comentarios del autor: Las empresas que empleen ACP para canalizar pagos de intermediación financiera deberían evaluar sus estructuras y contingencias tributarias, en particular, la posible omisión de IVA, dado que podrían ser objeto de fiscalización si el SII identifica esquemas comparables. A estos fines, en el inciso tercero del artículo 4° bis y en los artículos 4° ter y 4° quáter, permiten a la administración tributaria perseguir la aplicación de los gravámenes que efectivamente correspondan de acuerdo a la realidad económica de los hechos verificados.

Oficio N° 149 del 10.12.2024

Materia: Solicita un pronunciamiento respecto a si a la cesión de una opción de compra que nace de un contrato de leasing en los términos que expone, podría ser constitutivo de elusión

Autor: Marcos Díaz G.

El Servicios de Impuestos Internos (SII) analiza si la cesión de una opción de compra derivada de un contrato de leasing podría constituir una operación elusiva en el marco del artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario.

El caso expuesto describe dos situaciones:

1. Caso 1: La empresa “A” ejerce la opción de compra de un vehículo en leasing y, al mes siguiente, lo vende a un tercero, lo que genera un hecho gravado con IVA.

2. Caso 2: En lugar de comprar el vehículo, la empresa “A” cede la opción de compra a un tercero, permitiendo que este lo adquiera directamente de la empresa de leasing. En este caso, no se genera IVA, ya que se transfiere un derecho personal y no un bien corporal.

El SII reconoce que la cesión de la opción de compra no está afecta a IVA, pero señala que, si la única diferencia entre ambas operaciones es la reducción de la carga tributaria sin una justificación económica válida, la figura podría ser calificada como elusiva.

También, establece que, en una eventual fiscalización, se deberán considerar diversos antecedentes, como la relación entre las partes, el estado del contrato de leasing, los plazos y el precio de la cesión en comparación con el valor de mercado.

Un punto clave es que el SII no declara la existencia de elusión, sino que indica que "podría haber elusión", remitiendo la facultad de determinarlo a los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA) de forma indirecta. Esto es relevante, ya que reafirma que la mera obtención de una ventaja tributaria no implica automáticamente una infracción, sino que debe evaluarse en cada caso si hubo abuso de la norma o simulación.

Material Académico preparado por:

Amalia Beatriz Campos Vierling
Magíster en Tributación Universidad de Chile.
Abogada

Cristian López Adasme
Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.
Contador Auditor

Marcos Diaz González
Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.
Diplomado Gestion Tributaria y en normativa IFRS.
Contador Auditor.

Álvaro Marchant Riveros
Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile
Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile
Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile
Contador Auditor